



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0226/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-01-2020-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la norma impugnada**

Los accionantes, señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, sometieron una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937). Esta disposición legal reza como sigue:

*«Art. 27.- El divorcio por mutuo consentimiento no será admitido sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta».*

**2. Pretensiones de los accionantes en inconstitucionalidad**

Los accionantes, señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, apoderaron al Tribunal Constitucional de la referida acción directa de inconstitucionalidad mediante instancia depositada el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020). De acuerdo con este documento, solicitan declarar no conforme con la Constitución el texto normativo previamente transcrito.

**3. Infracciones constitucionales alegadas**

Los indicados accionantes sostienen que la norma impugnada viola los artículos 39, numerales 3) y 4), 40 numeral (15 y 69 numeral 1 de la Carta Sustantiva. Dichos textos constitucionales disponen lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«Art. 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: [...]*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;*

*Art. 40.15.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.*

*Art. 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;» [...].*

**4. Argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad**

Los accionantes, señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, pretenden la declaratoria de inconstitucionalidad del texto legal impugnado, esencialmente en virtud de los razonamientos siguientes:

*«ATENDIDO: A que el art. 27 de la ley 1306 bis sobre divorcio, es inconstitucional, puesto a que vulnera y restringe a todo ciudadano el acceso a la justicia consagrado en el art. 69 numeral 1 de nuestro documento fundacional, así como lesiona el derecho a la igualdad contenido en el art. 39, numerales 3 y 4, artículo 40 numeral 15 de nuestra Constitución y el principio a la autonomía de la voluntad, dado a que discrimina al hombre y a la mujer para que puedan divorciarse por mutuo en acuerdo, lo que constituye un atentado a acceso a la justicia y al principio de igualdad y a la autonomía de la voluntad, por tanto el hecho de que una pareja de esposos no cumplan con el tiempo para divorciarse por mutuo acuerdo o no tengan la edad fijada por la ley impugnada esto constituye una limitante para el acceso a la justicia restringiendo su derecho a accionar hasta que cumpla por lo menos 2 años de casados o después que tengan por lo menos de 30 años de vida en común o tengan la esposa menos de 50 años de edad y el esposo menos de 60.*

*ATENDIDO: A que toda persona humana tiene la libre voluntad de determinar sobre la conducción de su vida familiar, amorosa, religiosa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y en algunos países hasta sexual, que incluso hasta nuestro máximo creador (DIOS) a pesar de que nos creó a su imagen y semejanzas, pero el mismo nos creó con libre albedrío, es decir que podemos disponer del modo de nuestras vidas siempre y cuando no sea contrario al orden público y buenas costumbres, que en tal sentido el art. 27 de la ley 1306-bis lesiona en todo sus aspectos el acceso a la justicia, así como al principio de la autonomía de la voluntad de las partes y el principio de igualdad estipulado en el art. 39 de nuestro documento fundacional, ya que al fijar una edad y tiempo máximo para que una pareja de esposos se pueda divorciar en contrario a los textos constitucionales citados, puesto a que una persona después de los 60 y 50 años puede disponer claramente sobre el tren de su vida amorosa, si este aun quiere o no estar casado, entonces porque la ley de divorcio crea esta discriminación limitando el acceso la justicia, así como el derecho a la igualdad.*

*ATENDIDO: A que siendo el matrimonio un contrato de conformidad con lo que establece nuestro Código Civil en sus arts.144 y siguientes, este contrato se caracteriza en el momento mismo que las pates deseen contraerlo ante el oficial correspondiente, que de ello resulta que el contrato de matrimonio se regula por la autonomía de la voluntad de las partes, por tanto el Código Civil solo exige la mayoría de edad para que una persona pueda contraer matrimonio, entonces porque si una persona puede contraer matrimonio después de los 50 o 60 años, como esa persona no va a tener la capacidad física y mental de divorciarse después de tener dicha edad, esto es algo que carece de razonabilidad.*

*ATENDIDO: A que al fijar la ley 1306 en su art. 27 que hay que esperar por lo menos 2 años y tener más de 30 para poder divorciarse constituye un atentado a los derechos constitucionales de la libertad, igualdad,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*acceso a la justicia y autonomía de la voluntad de las partes, puesto que dicha ley impone a que una persona que contrajo matrimonio a esperar un determinado tiempo y ya por asuntos de falta de amor, comprensión y respeto, tenga que esperar 2 años para divorciarse por mutuo acuerdo o someterse al procedimiento largo y extremo como la incompatibilidad de caracteres, máxime cuando ella tiene la libertad de conducir su vida familiar y amoroso por el camino que le sea más favorable.*

*A que conforme lo establecido en el art. 55 numerales 1, 3 y 5 de la Constitución esta reconoce derechos tanto a la formación de la familia por efecto del matrimonio sea legal o canónico, así como también reconoce las uniones libre o consensual sin importar tiempo ni edad, que en ese orden de ideas este artículo reconoce el derecho de formar una familia tanto legal (civil), religiosa o de hecho y en este último caso asumir las responsabilidades como si fuere un matrimonio, que de esto resulta y como expresamos anteriormente la voluntad del hombre y la mujer es un requisito sine qua non para forma el matrimonio, por tanto como para contraer matrimonio o forma una familia es importante su voluntad en ese orden también su voluntad ha de tenerse en cuenta si decide divorciarse sin tener que esperar un determinado tiempo en caso de la especie 2 años tal y como lo dispone el irracional e inconstitucional art. 27 de la ley 1306-bis.*

*ATENDIDO: A que en lo que respecta a la edad de una persona para ejercer determinada acción o en la especie ocupar un cargo público, haciendo un análisis comparativo en tener más de 50 o 60 años para poder divorciarse y teniendo más de 50 o 60 años para ocupar un cargo público, tomando como base nuestra Constitución, obtenemos lo siguiente, a saber:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*A) La Constitución actual establecen su art. 123 que para ser presidente de la República se necesita haber cumplido treinta años de edad, este artículo no restringe a que un presidente después de 60 años no pueda serlo, entonces si una persona tiene la capacidad física y mental para dirigir una nación después de haber cumplido 60 años, también se puede divorciar por mutuo acuerdo, actualmente el mandatario supremo de R.D., Lic. Danilo Medina sobrepasa la edad de marras, entonces como se explica que ser pensante no pueda tomar la decisión de divorciar por mutuo consentimiento.*

*B) La Constitución establece en su art. 135 que para ser ministro o viceministro solo se necesita haber cumplido la edad de 25 años, mas este artículo no prohíbe que después de los 60 años no pueda serlo.*

*C) De igual forma honorables magistrados los arts.79 y 82 de nuestras Carta Magna establecen que para ser senados (a) o diputado (a), se necesita haber cumplido 25 años de edad, pero estos textos no limita a que un ser humano después de los 60 o 50 años pueda serlo, entonces carecía de razonabilidad y lógica jurídica que si una persona después de haber cumplido la edad que fija la ley 1306 bis para divorciarse, tenga la capacidad mental para someter, votar y aprobar una ley, es decir poder discernir si la decisión a someter o aprobar se benéfica para la nación, también después de la edad fijada por el artículo cuya inconstitucionalidad se persigue, puede tener la voluntad y decisión de poder separarse de su cónyuge por mutuo acuerdo.*

*D) El art. 153 de nuestra ley suprema establece: Que para ser juez o jueza de la Suprema Corte de Justicia se necesita haber cumplido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*treinta y cinco (35) años de edad, más dicho texto no limita que después de los 60 años una persona no pueda serlo, actualmente en el sistema judicial dominicano hay jueces que sobrepasan la edad de 60 años, entonces no es lógico y razonable que si una persona después de haber cumplido la edad arriba indicada y que la ley de divorcio fija como parámetro dicha edad, para que un hombre pueda divorciarse por mutuo acuerdo, entonces como posee la capacidad para en función de juzgador dirimir un conflicto como el de la especie».*

**5. Intervenciones oficiales**

En el presente caso intervinieron y emitieron sus respectivas opiniones la Procuraduría General de la República (**A**), el Senado de la República (**B**) y la Cámara de Diputados de la República (**C**), tal y como se consignará a continuación.

**A) Opinión de la Procuraduría General de la República**

5.1 Mediante dictamen depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veintinueve (29) de junio del dos mil veinte (2020), la Procuraduría General de la República solicitó que se acoja la presente acción. Su opinión estuvo esencialmente fundamentada en los argumentos siguientes:

*«[...] Los accionantes Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco alegan que el art. 27 de la referida Ley No. 1306-BIS sobre Divorcio modificado por la Ley Núm. 3992, de 2 de septiembre de 1954, viola el art. 39 de la Constitución de la República que consagra el derecho a la igualdad, sobre la base que plantea una discriminación o*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desigualdad en perjuicio de la mujer casada, la cual ante la inexistencia de causales que justifiquen el divorcio por causa determinada, estaría obligada a mantenerse casada con una persona que al igual que ella, tiene la voluntad y disposición de divorciarse.*

*Se advierte del examen del referido art. 27 de la Ley de Divorcio Vigente, que le exige a las parejas dominicanas unas condiciones de edad y tiempo de matrimonio para poder optar por la modalidad del divorcio por mutuo consentimiento; sin embargo, el art. 28, párrafo V de la misma ley señala lo siguiente: “Los extranjeros que se encuentran en el país aun no siendo residentes, podrán divorciarse por mutuo consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convenga de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este párrafo, no serán aplicables las disposiciones del art. 27 de esta Ley.”*

*Como se ha podido observar la propia ley de divorcio, genera una discriminación entre los matrimonios extranjeros que deseen divorciarse bajo la modalidad de mutuo consentimiento a quienes no se les exige una condición de edad y de tiempo de matrimonio para proceder al mismo, frente a los matrimonios entre dominicanos que no pudieren agotar esta modalidad de divorcio si no tienen dichas condiciones, por lo que es notoria una enojosa desigualdad injustificable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Asimismo, esta disposición del art. 27 de la Ley de divorcio que prohíbe el divorcio por mutuo consentimiento para aquellos matrimonios que no tengan ni la edad, ni el tiempo de casamiento requerido transgrede el libre desarrollo de la personalidad consagrado en el art. 43 de la Constitución.*

*Prohibirles a los esposos divorciarse cuando ambos están de acuerdo en separarse porque han llegado a la conclusión de que su proyecto de vida no desea seguir unido por matrimonio, constituye una limitación ilícita, irrazonable e injustificable de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*Por estas razones, entendemos que ciertamente y como afirman los accionantes, el art. 27 de la Ley No. 1306-BIS sobre Divorcio, modificado por la Ley Núm. 3992, de 2 de septiembre de 1954, al prohibir el divorcio por mutuo consentimiento de los matrimonios entre parejas dominicanas sobre la base de condiciones de edad de los esposos o de tiempo de casados, se incurre en una violación al derecho de igualdad frente a las parejas de esposos extranjeros los cuales pueden agotar la vía del divorcio del mutuo consentimiento, así como también al libre desarrollo de la personalidad, consagrados en los arts.39 y 43 de la Constitución».*

**B) Opinión del Senado de la República**

5.2 En comunicación recibida el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), así como en su escrito de conclusiones depositado el seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) en la Secretaría del Tribunal Constitucional, el Senado de la República manifestó lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

«[...] PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la secretaria de este honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio de ley que creo la Ley No. 1306-BIS, Sobre Divorcio, del 21 de mayo del 1937, el Senado de la República cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.

SEGUNDO: En cuanto al aspecto de fondo que indica la Presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por los accionantes, señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel De Jesús Almonte Polanco contra el art. 27 de la Ley No. 1306-BIS, Sobre Divorcio, por la alegada vulneración a los arts.39 numerales 3 y 4; 40, numeral 15; 69 numeral 1 de la Constitución dominicana, con el propósito de que sea declarada la inconstitucionalidad del art. antes mencionado, el Senado de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos, procede a dejar a la soberana apreciación de este honorable Tribunal Constitucional sobre la inconstitucionalidad o no de la disposición legal atacada.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el art. 7, numeral 6, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales [...]»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**C) Opinión de la Cámara de Diputados de la República**

5.3 Mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinte (20) de julio del dos mil veinte (2020), la Cámara de Diputados externó su opinión respecto a la acción directa de inconstitucionalidad de la especie. En este documento, el indicado órgano manifestó dejar a la soberana apreciación de este colegiado la suerte de la indicada acción, en los términos que siguen:

*«[...] PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, contra el art. 27 de la Ley núm. 1306-BIS, sobre divorcio, del 21 de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), modificado por la Ley núm. 3932 del dos (2) de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), por alegadamente vulnerar los arts.39, numerales 3 y 4; 40 numeral 15; 69 numeral 1 de la Constitución dominicana, por estar hechas conforme a la normativa que rige la materia.*

*SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley núm. 1306-BIS, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado en el momento.*

*TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia [...]»*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente relativo a la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa constan los documentos siguientes:

1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad presentada por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco en la Secretaría de este tribunal constitucional el veintisiete (27) de mayo de dos mil veinte (2020).
2. Instancia que contiene la opinión del Senado de la República Dominicana, depositada el diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).
3. Instancia que contiene la opinión del procurador general de la República Dominicana, depositada el veintinueve (29) de junio de dos mil veinte (2020).
4. Opinión de la Cámara de Diputados de la República Dominicana, depositada el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).

**7. Celebración de audiencia pública**

En atención a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, este colegiado celebró una audiencia pública para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad el veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020). A dicha audiencia comparecieron los representantes legales de los accionantes, del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Procuraduría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General de la República. Una vez que todas las partes presentaron sus conclusiones, el expediente quedó en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal tiene competencia para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de la normativa prescrita en los artículos 185.1 constitucional, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**9. Legitimación activa o calidad de los accionantes en inconstitucionalidad**

En cuanto a la legitimación activa o calidad de los accionantes, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

9.1. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos en la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.

9.2. República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para hacer valer ante este tribunal constitucional los mandatos de la Carta Sustantiva, velar por la vigencia de esta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

última, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que, por su posición institucional, también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero sin condicionamiento alguno, a fin de que este expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.3. Sobre esta legitimación o calidad, el artículo 185 (numeral 1) de la Constitución dispone:

*«Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido».*

En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece:

*«Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Tal como se advierte de las disposiciones precedentemente transcritas, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular, existe la posibilidad de que cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Sobre la indicada legitimación procesal activa, el Tribunal Constitucional ha mantenido el criterio de que para determinar la calidad de la persona actuante (sea física o moral) e identificar su interés jurídico y legítimamente protegido, debe verificarse un hilo conductor que denote tensiones entre la vigencia o aplicación de la norma atacada y los intereses de quien promueve la acción directa de inconstitucionalidad. Esta verificación tiene por objeto permitirle al pueblo soberano tener mayor acceso a este palmario mecanismo de control de la constitucionalidad.

9.5. De hecho, esta ha sido la postura desarrollada por esta sede constitucional desde la expedición de su Sentencia TC/0047/12, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), mediante la cual se dictaminó que una persona tiene interés legítimo y jurídicamente protegido cuando ha demostrado encontrarse en pleno goce de sus derechos de ciudadanía y cuestiona la constitucionalidad de una norma que le causa perjuicios<sup>1</sup>. Expresado de otro modo, como fue dictaminado en TC/0057/18, del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), «[...] una persona física o moral tendrá interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre que la permanencia en el ordenamiento jurídico de la norma cuestionada le causa un perjuicio y, por el contrario, la declaratoria de inconstitucionalidad le proporciona un beneficio»<sup>2</sup>.

9.6. Han sido varios los matices según los cuales el Tribunal Constitucional ha enfocado hasta la fecha la acreditación de la legitimación procesal activa o

---

<sup>1</sup> TC/0047/12 del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), p. 5.

<sup>2</sup> TC/0057/18 del veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), p. 9.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

calidad de las personas que ejercen la acción directa de inconstitucionalidad. Al respecto, basta recordar que, para ejercer un control directo sobre la constitucionalidad de normas de naturaleza electoral, este colegiado procedió a morigerar el criterio de que el interés jurídico y legítimamente protegido depende de una afectación directa generada por la validez de la norma al accionante, considerando el estatus de ciudadanía de parte de este último, así como la posibilidad de afectar el derecho a elegir y ser elegido ante la vigencia de la norma calificada de inconstitucional<sup>3</sup>.

9.7. En este contexto, la exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido se ha visto notoriamente atenuada cuando, para acreditar su calidad o legitimación procesal, se dispensa al accionante de probar la afectación directa y personal de un perjuicio en los casos en que el objeto de la norma atacada atañe a intereses difusos o colectivos<sup>4</sup>. También, cuando la norma imponga obligaciones fiscales sobre una empresa beneficiada con un régimen de tributación especial<sup>5</sup>; o cuando pueda afectar el derecho a elegir de una persona que goza de la condición de ciudadano y le corresponda como votante resguardar que su derecho al sufragio activo sea ejercido acorde a los términos constitucionalmente previstos<sup>6</sup>. Igualmente, cuando la norma concierna la esfera jurídica o el ámbito de intereses del accionante<sup>7</sup>.

9.8. La misma política de moderación respecto al grado de exigencia del interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido adoptada a la fecha en múltiples situaciones; a saber: cuando la acción es promovida por una asociación cuyos

---

<sup>3</sup> TC/0031/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 6-7; TC/0033/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

<sup>4</sup> TC/0048/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013), pp. 8-9; TC/0599/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 112-113; TC/0713/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), pp. 17-18; TC/0009/17, del once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), pp. 9-10.

<sup>5</sup> TC/0148/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), p. 8.

<sup>6</sup> TC/0170/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 7-8.

<sup>7</sup> TC/0172/13, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013), pp. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

integrantes son personas jurídicas que, en sus actividades cotidianas, podrían resultar afectadas por la norma impugnada<sup>8</sup>; igualmente, cuando el accionante es la persona encargada de establecer políticas sobre regulación de recursos hidráulicos (como el agua), que comportan un interés difuso<sup>9</sup>; cuando la acción regula a una asociación que congrega a un conjunto de profesionales de un sector<sup>10</sup>, cuyo gremio (a pesar de no ser directamente afectado) se encuentra facultado para procurar la protección de los intereses de sus miembros<sup>11</sup>; cuando la acción concierne a una asociación sin fines de lucro que tiene por misión el estudio de temas ligados a la soberanía del Estado dominicano<sup>12</sup> o actúe en representación de la sociedad<sup>13</sup>; o cuando el accionante es una organización política, cuya función procura garantizar la participación de los ciudadanos en los procesos políticos, ya que esta se encuentra situada entre el Estado y el ciudadano<sup>14</sup>.

9.9. De la misma manera, encontramos una matización adicional introducida por el Tribunal Constitucional a la cuestión del interés legítimo y jurídicamente protegido (a fin de posibilitar aún más el acceso al control concentrado), en los casos en que este colegiado ha reconocido legitimación activa al accionante, cuando los efectos de la ejecución de las disposiciones contenidas en la norma o en el acto atacado puedan alcanzarle<sup>15</sup>; al igual que cuando extendió el reconocimiento de legitimación procesal activa y la configuración de un interés

---

<sup>8</sup> TC/0184/14, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 16-17.

<sup>9</sup> TC/0234/14, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

<sup>10</sup> Vg. alguaciles o contadores públicos,

<sup>11</sup> TC/0110/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), pp. 7-8; TC/0535/15 del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), pp. 17-18.

<sup>12</sup> TC/0157/15, del tres (3) de julio de dos mil quince (2015), pp. 24-25.

<sup>13</sup> TC/0207/15, del seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), pp. 15-16.

<sup>14</sup> TC/0224/17, del dos (2) de mayo de dos mil diecisiete (2017), pp. 49-51.

<sup>15</sup> TC/0200/13, del siete (7) de noviembre de dos mil (2013), pp. 27-28; TC/0280/14, del ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 8-9; TC/0379/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), pp. 14-15; TC/0010/15, del veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), pp. 29-30; TC/0334/15, del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), pp. 9-10; TC/0075/16, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 14-16; TC/0145/16 del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), pp. 10-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

legítimo y jurídicamente protegido (abriendo aún más el umbral para que cualquier persona accione por la vía directa) al accionante advertir que se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la ley o del acto normativo impugnado<sup>16</sup>.

9.10. Por tanto, nos encontramos ante diversas variantes y matizaciones adoptadas por el Tribunal Constitucional, atemperando la percepción del interés jurídico y legítimamente protegido para retener la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interpone una acción directa de inconstitucionalidad. Esta política jurisprudencial evidencia la intención de este colegiado de otorgar al pueblo, encarnado en el ciudadano en plena posesión y goce de sus derechos de ciudadanía, así como a las personas morales constituidas de acuerdo con la ley, la opción de fiscalizar la constitucionalidad de las normas por esta vía, sin mayores complicaciones u obstáculos procesales.

9.11. En ese sentido, ante la imprecisión y vaguedad que se desprende del requisito de comprobación de la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que pretenda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad, mediante la acreditación de un interés jurídico y legítimamente protegido, esta sede constitucional se dispondrá a reorientar aún más sus dictámenes, con el propósito de expandir las posibilidades de la legitimación procesal activa como requisito de acceso al control concentrado de la constitucionalidad. Todo ello, tomando como base la aplicación de los principios de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad e informalidad previstos en el artículo 7 (numerales 1, 3, 4 y 9) de la Ley núm. 137-11.

---

<sup>16</sup> TC/0195/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 10-11; TC/0221/14, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), pp. 12-14.

Expediente núm. TC-01-2020-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.12. Resulta en consecuencia imperativo tener presente que la acción directa de inconstitucionalidad supone un proceso constitucional instituido a favor de la ciudadanía, reconociéndole su derecho a participar de la democracia al tenor de las previsiones de las cláusulas atinentes a la soberanía popular y al Estado social y democrático de derecho, a la luz de los artículos 2 y 7 de la Carta Sustantiva. Se reconoce así a la población la oportunidad real y efectiva de controlar la constitucionalidad de aquellas leyes, decretos, resoluciones, ordenanzas y actos que contravengan el contenido de nuestra Ley Fundamental, a fin de garantizar la supremacía constitucional, el orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

9.13. En este orden de ideas, atendiendo al criterio sentado por la Sentencia TC/0345/19, tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía.

9.14. Por otra parte, si se trata de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre que este colegiado pueda verificar la regularidad de su constitución y registro de acuerdo con la ley; es decir, cuando se trate de entidades dotadas de personería jurídica y capacidad procesal<sup>17</sup> para actuar en justicia. Estos presupuestos, sujetos a la necesaria complementación de pruebas atinentes a la aplicación de la norma atacada con una vinculación existente entre el objeto social de la persona moral o un derecho subjetivo del que esta sea titular, justifican los lineamientos jurisprudenciales previamente establecidos

---

<sup>17</sup> Sentencia TC/0028/15, del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por esta sede constitucional<sup>18</sup> para la atribución de legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

9.15. A la luz de los precedentes razonamientos, esta sede constitucional estima que los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, cuentan con la calidad o legitimación procesal activa suficiente para someter la presente acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa, de acuerdo con la Constitución, la ley y la jurisprudencia de este colegiado.

## **10. Cuestión previa**

10.1 Previo a referirnos al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, debemos identificar en cuál de los vicios que dan lugar a este tipo de procedimiento constitucional se enmarca la pretensión de la especie. Al respecto, conviene destacar que los vicios para sustentar una acción directa de inconstitucionalidad pueden ser:

a. *Vicios de forma o procedimiento*: estos se producen al momento de la formación de la norma, y se suscitan en la medida en que la misma no haya sido aprobada de acuerdo con la preceptiva contenida en la Carta Sustantiva, lo cual genera una irregularidad que afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad de la norma cuestionada<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Sentencia TC/0535/15, del uno (1) de diciembre de dos mil quince (2015), párr. 10.4 (reconoce legitimación activa a una institución gremial [colegio dominicano de contadores públicos] en relación a una norma que regula la actividad profesional de sus miembros); TC/0489/17, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete (2017), (reconoce legitimación activa a una sociedad comercial por demostrar un interés legítimo y jurídicamente protegido); TC/0584/17, del uno (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), (reconoce legitimación activa a una fundación al considerarse afectada por los decretos atacados en la acción).

<sup>19</sup> TC/0274/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. *Vicios de fondo*: estos afectan el contenido normativo de la disposición, por colisionar con una o varias de las disposiciones de la Carta Sustantiva<sup>20</sup>.

c. *Vicios de competencia*: [s]on los que se suscitan cuando la norma ha sido aprobada por un órgano sin facultad para hacerlo. Es decir, cuando una autoridad aprueba una ley, decreto, reglamento, resolución o acto sin que ninguna disposición le asigne esta atribución o competencia para actuar de esa manera<sup>21</sup>.

10.2 Al analizar la instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad sometida por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), se evidencia en la especie se trata de un vicio de fondo, pues los impetrantes cuestionan el contenido normativo de la referida disposición legal.

## **11. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados en la especie**

Este colegiado abordará, de manera sucesiva, la argumentación de los accionantes respecto a la supuesta inconstitucionalidad de la norma impugnada respecto a las siguientes disposiciones constitucionales; a saber: artículo 39, numerales 3 y 4 (A); 40, numeral 15 (B); y 69, numeral 1(C).

---

<sup>20</sup> TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<sup>21</sup> TC/0418/15, del veintinueve de octubre de dos mil quince (2015), TC/0421/19, del nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), TC/0445/19, del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A) Alegato de violación al derecho a igualdad dispuesto en el artículo 39 y sus numerales 3) y 4) de la Constitución**

11.1. Los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco alegan que el artículo 27 de la Ley núm. 1306-bis, sobre divorcio, del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937), vulnera el derecho a la igualdad contenido en el artículo 39 constitucional. En este sentido, argumentan lo siguiente:

*«[...] que toda persona humana tiene la libre voluntad de determinar sobre la conducción de su vida familiar, amorosa, religiosa y en algunos países hasta sexual, que incluso hasta nuestro máximo creador (DIOS) a pesar de que nos creó a su imagen y semejanzas, pero el mismo nos creó con libre albedrío, es decir que podemos disponer del modo de nuestras vidas siempre y cuando no sea contrario al orden público y buenas costumbres, que en tal sentido el art. 27 de la ley 1306-bis lesiona en todo sus aspectos el acceso a la justicia, así como al principio de la autonomía de la voluntad de las partes y el principio de igualdad estipulado en el art. 39 de nuestro documento fundacional, ya que al fijar una edad y tiempo máximo para que una pareja de esposos se pueda divorciar en contrario a los textos constitucionales citados, puesto a que una persona después de los 60 y 50 años puede disponer claramente sobre el tren de su vida amorosa, si este aun quiere o no estar casado, entonces porque la ley de divorcio crea esta discriminación limitando el acceso la justicia, así como el derecho a la igualdad».*

11.2. A su vez, la Procuraduría General de la República mediante su opinión planteó consideraciones a favor de la desigualdad y discriminación resaltada por los accionantes. En este tenor, dicho órgano expone lo que sigue:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*«Se advierte del examen del referido art. 27 de la Ley de Divorcio Vigente, que le exige a las parejas dominicanas unas condiciones de edad y tiempo de matrimonio para poder optar por la modalidad del divorcio por mutuo consentimiento; sin embargo, el art. 28, párrafo V de la misma ley señala lo siguiente: “Los extranjeros que se encuentran en el país aun no siendo residentes, podrán divorciarse por mutuo consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convenga de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un Notario Público de la misma jurisdicción del tribunal por ellos señalado. Para el caso previsto en este párrafo, no serán aplicables las disposiciones del art. 27 de esta Ley.*

*Como se ha podido observar la propia ley de divorcio, genera una discriminación entre los matrimonios extranjeros que deseen divorciarse bajo la modalidad de mutuo consentimiento a quienes no se les exige una condición de edad y de tiempo de matrimonio para proceder al mismo, frente a los matrimonios entre dominicanos que no pudieren agotar esta modalidad de divorcio si no tienen dichas condiciones, por lo que es notoria una enojosa desigualdad injustificable.»*

11.3. Tal como hemos visto, el indicado artículo 39 de la Carta Sustantiva y sus numerales 3) y 4) disponen lo que sigue:

*«Art. 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

*3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión;*

*4) La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Se prohíbe cualquier acto que tenga como objetivo o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad de los derechos fundamentales de mujeres y hombres. Se promoverán las medidas necesarias para garantizar la erradicación de las desigualdades y la discriminación de género;»*

11.4. Esta sede constitucional se ha referido en distintas ocasiones con relación al derecho a la igualdad. Una de sus primeras sentencias dictadas en este sentido es la TC/0119/14<sup>22</sup>, por medio de la cual especificó lo siguiente:

*«i. El principio de igualdad configurado en el art. 39 de la Constitución implica que todas las personas son iguales ante la ley y como tales deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los*

---

<sup>22</sup> Criterio reiterado en la sentencia TC/0785/17 del siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medios utilizados y el fin que se persigue. El desarrollo de este principio ha permitido elaborar una doctrina tendente a graduar situaciones concretas en las que puede admitirse trato diferente en circunstancias tales que el trato igual conduciría a una desigualdad, es decir, los supuestos en los que se admite una discriminación positiva. Fuera de estas situaciones que encuentran justificación en la necesidad de preservación del propio principio de igualdad y no discriminación [...]»*

11.5. Con la finalidad de establecer si la disposición legal impugnada vulnera el artículo 39 constitucional, se impone aplicar el test de igualdad que este Tribunal Constitucional ha venido desarrollando desde su sentencia TC/0033/12<sup>23</sup>. En dicho fallo, se dictaminó lo siguiente:

*«9.2.3. El test de igualdad, concebido por la jurisprudencia colombiana, resulta un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad, siendo sus elementos fundamentales los siguientes:*

- Determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar.*
- Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- Destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines».*

---

<sup>23</sup> El referido test de igualdad ha sido reiterado en las sentencias TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0049/13, del nueve (9) de abril del dos mil trece (2013), TC/0060/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014), TC/0158/15, del seis (6) de julio de dos mil quince (2015), TC/0311/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), TC/0391/15, del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015), entre otras.

Expediente núm. TC-01-2020-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.6. Antes de proceder a desarrollar el test de igualdad, resulta conveniente precisar que el divorcio constituye una de las formas de disolución del vínculo matrimonial existente entre un hombre y una mujer<sup>24</sup>; mientras que el consentimiento mutuo de los cónyuges es una de las causales para lograr esta separación en el ordenamiento jurídico dominicano, según prescribe el literal a), del artículo 2 de la Ley núm. 1306-Bis. A su vez, el artículo 27 (objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad) establece las condiciones legales relativas a esta modalidad de divorcio, en los términos siguientes: «El divorcio por mutuo consentimiento no será admitido sino después de dos años de matrimonio, como tampoco lo será después de treinta años de vida común, ni cuando el esposo tenga por lo menos sesenta años de edad y la mujer cincuenta».

11.7. Respecto al primer elemento del referido test de igualdad, consistente en determinar si la situación de los sujetos bajo revisión es similar. Esta sede constitucional ha verificado que, en este caso, los sujetos sometidos a revisión son los cónyuges, los cuales, bajo los parámetros de la legislación dominicana, tuvieron la aptitud necesaria para contraer matrimonio al momento de adoptar la decisión. Sin embargo, para ejercer el derecho al divorcio por mutuo consentimiento se requiere la satisfacción de algunas condiciones, así como el respeto a ciertas limitaciones, en caso de los cónyuges optar por disolver el vínculo matrimonial. En efecto, de acuerdo con el impugnado artículo 27, la admisión legal del divorcio exige, de una parte, que los esposos tengan por lo menos dos (2) años de casados; de otra parte, se les prohíbe su realización cuando tengan treinta (30) años o más de vida común. Tampoco se admite el divorcio cuando el esposo y la esposa tengan por lo menos 60 y 50 años de edad, respectivamente.

---

<sup>24</sup> El artículo 1 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, de 21 de mayo de 1937 establece que «[e]l matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges o por el divorcio»



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.8. La última exigencia legal enunciada revela falta de similitud en lo relativo al acceso al divorcio por mutuo consentimiento del hombre y la mujer, pues, si bien incumbe al legislador disponer las condiciones para el establecimiento de las modalidades de divorcio, debe configurar su regulación sujetándose al respeto de los principios, reglas y valores constitucionales. En el presente caso se evidencia una vulneración al principio de igualdad prescrito en el artículo 39 de la Carta Sustantiva, de acuerdo con el cual ninguna persona puede ser discriminada por razones de edad; aspecto que viola el impugnado artículo 27 de Ley núm. 1306-Bis, al disponer la inadmisibilidad del divorcio por mutuo consentimiento cuando el esposo tenga por los menos 60 años de edad y la esposa, 50 años de edad. En consecuencia, debe considerarse al respecto que el primer elemento del test de igualdad resulta insatisfecho.

11.9. En esta misma línea argumentativa, entendemos también pertinente reiterar el criterio planteado por el dictamen de este colegiado en su Sentencia TC/0601/17, mediante el cual prescribió lo siguiente: «9.17. Consideramos, entonces, que, así como las personas tienen, como factor inherente a su desarrollo, la libre voluntad para contraer matrimonio, pueden también romper el vínculo matrimonial mediante el divorcio, siempre que se utilicen los mecanismos dispuestos por el legislador [...]». Esta última observación nos permite concluir, en consecuencia, que el texto cuya constitucionalidad se impugna, además de afectar el derecho a la igualdad, constituye igualmente un atentado al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 43 de la Constitución<sup>25</sup>.

11.10. El segundo elemento del test de igualdad impone analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado

---

<sup>25</sup> Este artículo dispone lo siguiente: «*Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás*».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

entre los sujetos considerados. Al respecto, esta sede constitucional estima que tanto la demora obligatoria de dos años (con posterioridad a la fecha de celebración del matrimonio) para ejercer el derecho al divorcio por mutuo consentimiento, como su prohibición después de 30 años de convivencia matrimonial (según dispone la disposición impugnada), colisionan frontalmente con los parámetros racionales normativos inherentes a una disposición legal.

11.11. En el presente contexto, este órgano de justicia constitucional estima irrazonable y desproporcionado la prohibición impuesta a los cónyuges de interrumpir por mutuo acuerdo su proyecto de vida común, cuando así lo decidieren, luego de haber voluntariamente otorgado su consentimiento para contraer matrimonio. Obsérvese al respecto que este colegiado, mediante la aludida Sentencia TC/0601/17, precisó, en cuanto a la libertad inherente a contraer matrimonio, lo que sigue: «9.13. El matrimonio, como la familia, se erige por la “decisión libre” de dos personas –esto es, un hombre y una mujer– y por la “voluntad responsable” de conformar una familia. Esto significa que, en virtud de esa libertad de actuar, un hombre y una mujer pueden unirse en matrimonio o simplemente unirse en pareja y de esta manera constituir una familia.»

11.12. Además, este elemento del reiterado test de igualdad conmina a esta sede constitucional a evaluar la adecuación e idoneidad del trato diferenciado. En este punto, debemos destacar el argumentado invocado por la Procuraduría General de la República, en lo atinente al trato diferenciado suscitado entre el cuestionado artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis (al establecer limitaciones a los cónyuges dominicanos residentes en el territorio para acceder al divorcio por mutuo consentimiento) y su artículo 28 (modificado por la Ley 142<sup>26</sup>). Esta

---

<sup>26</sup> Esta normativa sufrió modificaciones con la promulgación de la Ley núm. 544-14, de Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, de quince de octubre; pero esos cambios no afectan el objeto de la regulación del divorcio. En

Expediente núm. TC-01-2020-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

última disposición, como sabemos, regula el denominado «divorcio al vapor», destinado exclusivamente a extranjeros o nacionales dominicanos residentes fuera de nuestro país, interesados de mutuo acuerdo en ejercer el derecho al divorcio en el territorio dominicano. Al respecto, cabe destacar la inaplicación de las condiciones prescritas por el referido artículo 27 de la Ley 1306-Bis, sobre divorcio, tanto a los cónyuges extranjeros, como a los esposos dominicanos residentes en el exterior, según dispone el artículo 28 del indicado estatuto, en los términos siguientes:

*«Los esposos estarán obligados, antes de presentarse al Juez que debe conocer la demanda: al formalizar un inventario de todos sus bienes muebles o inmuebles; 2) convenir a quien de ellos confiase el cuidado de los hijos nacidos de su unión, durante los procedimientos y después de pronunciado el divorcio; 3) convenir en qué casa deberá residir la esposa durante el procedimiento, y cuál la cantidad que, como pensión alimenticia, deberá suministrarle el esposo mientras corren los términos y se pronuncia la sentencia definitiva.*

*Párrafo I.- Todas estas convenciones y estipulaciones deberán formalizarse por acto auténtico.*

*Párrafo II.- una vez cumplidas las anteriores formalidades, los esposos, personalmente o representados por mandatarios con poder auténtico, y*

---

efecto, mediante el artículo 47 de dicha normativa se dispuso lo siguiente: «Divorcio y separación judicial. Los cónyuges podrán convenir por escrito, antes o durante el matrimonio, en designar la ley aplicable al divorcio ya la separación judicial, siempre que sea una de las siguientes leyes: 1) La ley del Estado en que los cónyuges tengan su residencia habitual en el momento de la celebración del convenio; 2) La ley del Estado del último lugar del domicilio conyugal, siempre que uno de ellos aún resida allí en el momento en que se celebre el convenio; 3) La ley del Estado cuya nacionalidad tenga uno de los cónyuges en el momento en que se celebre el convenio, o 4) La ley dominicana siempre que los tribunales dominicanos sean competentes. **Párrafo I.** El convenio por el que se designe la ley aplicable al divorcio podrá celebrarse y modificarse en cualquier momento, pero a más tardar en la fecha en que se interponga la demanda ante un órgano jurisdiccional. **Párrafo II.** En defecto de elección, se aplicará la ley del domicilio común de los cónyuges en el momento de presentación de las demandas; en su defecto, la ley del último domicilio conyugal; en su defecto, la ley dominicana».

Expediente núm. TC-01-2020-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*provistos de los actos en que consten las estipulaciones a que se refiere el presente artículo, como asimismo de una copia del acta de matrimonio y de las actas de nacimientos de los hijos procreados durante el matrimonio, se presentarán al Juez de Primera Instancia de su domicilio, declarándole que tiene el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento, y que, al efecto le piden proveimiento en forma para establecer su demanda.*

*Párrafo III.- A falta de los actos de nacimiento, por ausencia de éstos en los registros del Estado Civil, los actos de notoriedad tendrán su validez.*

*Párrafo IV.- En el caso de los cónyuges dominicanos residentes en el extranjero, las convenciones y estipulaciones podrán ser redactadas a través de apoderados especiales y firmadas por éstos por ante un Notario Público de la jurisdicción que ellos indiquen, en el acto contentivo del poder. En dichas convenciones y estipulaciones, las partes otorgarán, de manera expresa, competencias a un Juez de Primera Instancia de la misma jurisdicción señalada por ellos en el poder, para conocer y fallar sobre el Divorcio.*

*Párrafo V.- Los extranjeros que se encuentran en el país aún no siendo residentes, podrán divorciarse por Mutuo Consentimiento, siempre que, hallándose por lo menos uno de ellos presente en la audiencia, y el otro representado por apoderado especial, convengan de manera expresa en atribuir competencia a un Juez de Primera Instancia, en el acta de convenciones y estipulaciones levantada por un notario Público de la misma jurisdicción del Tribunal por ellos señalado. **Para el caso previsto***



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en este párrafo, no serán aplicables las disposiciones del art. 27 de esta Ley<sup>27</sup> ».*

11.13. Con base a la argumentación previamente expuesta, debe observarse que, tal como sostuvo la Procuraduría General de la República con relación al presente caso, la propia Ley núm. 1306-Bis de divorcio<sup>28</sup>, promueve un trato discriminatorio entre los nacionales residentes interesados en divorciarse por mutuo consentimiento y los nacionales residentes en otro país, así como con los extranjeros. Como hemos visto, dependiendo de su condición migratoria se establecen condiciones distintas para acceder al mismo mecanismo judicial, generándose desigualdad, razón en cuya virtud el impugnado artículo 27 tampoco supera el segundo elemento del test de igualdad.

11.14. Como tercer elemento, el test de igualdad señala la necesidad de destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines. En este tenor, advertimos la relevancia de subrayar que el artículo impugnado en inconstitucionalidad forma parte de una ley promulgada en el año mil novecientos treinta y siete (1937); es decir, en una época donde la realidad política y social de la República Dominicana era totalmente distinta a la actual. De esto resulta la importancia para el Tribunal Constitucional de impedir que normativas irracionales continúen formando parte del ordenamiento jurídico de un Estado social y democrático de derecho, como es la República Dominicana, según el artículo 7 constitucional. En esta tesitura, advertimos que la norma cuestionada tampoco supera este último elemento del analizado examen de igualdad.

11.15. En vista de la norma cuestionada no haber superado ninguno de los tres elementos integrantes del test de igualdad y, sobre todo, dado que en la previa

---

<sup>27</sup> El resaltado es nuestro.

<sup>28</sup> Y sus modificaciones.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

motivación de esta decisión hemos abordado el principio de razonabilidad y el acceso a la justicia, este colegiado estima innecesaria la ponderación de los artículos de 40 (numeral 15) y 69 (numeral 1) de la Constitución invocados por los accionantes.

11.16. Conviene señalar que la jurisprudencia constitucional comparada también se ha pronunciado con relación a disposiciones legales similares a la atacada en la especie. En este sentido, la Sala de lo Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de Costa Rica (Sala IV), mediante Resolución núm. 16099-2008 dictada el veintinueve (29) de octubre de dos mil ocho (2008)<sup>29</sup> dictaminó lo siguiente:

*«Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase del art. 48 inciso 7) del Código de Familia que indica: “no podrá pedirse sino después de tres años de celebrado el matrimonio y”. Por conexidad, se declara inconstitucional el art. 60 del Código de Familia, únicamente en cuanto dispone que la separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta»<sup>30</sup>.*

<sup>29</sup> Consultada en línea en <https://nexuspi.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-426981> [consulta 13 noviembre 2020].

<sup>30</sup> Para llegar a a dicha decisión, la referida Sala IV de Costa Rica expresó la siguiente justificación: «V.- Conclusión. De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, el plazo dispuesto en el art. 48 inciso 7 del Código de Familia para que se pueda optar por el divorcio bajo la causal de mutuo consentimiento, resulta violatorio de la autonomía de la voluntad de las personas, del principio de razonabilidad y proporcionalidad y del art. 53 de la Constitución Política. Por conexidad, se debe declarar inconstitucional también el art. 60 del Código de Familia, únicamente en cuanto dispone que la separación por mutuo consentimiento no podrá pedirse sino después de dos años de verificado el matrimonio, bajo las mismas consideraciones expuestas. Lo anterior implica, que las personas que deseen optar por el divorcio por mutuo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

11.17. En suma, este colegiado estima que el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937) resulta no conforme con la Carta Sustantiva, por violación al derecho a la igualdad y a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, procede acoger la presente acción sometida por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco y pronunciar la inconstitucionalidad de la disposición legal atacada con efectos inmediatos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Alba Luisa Beard Marcos, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, la referida acción directa de inconstitucionalidad de la especie, con base en la motivación de la presente sentencia y, en consecuencia, **DECLARAR NO CONFORME** con la

---

*consentimiento o por la separación judicial, pueden hacerlo independientemente del tiempo que tengan de haber contraído matrimonio». Subrayado nuestro.*

Expediente núm. TC-01-2020-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, contra el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis, sobre divorcio, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución el artículo 27 de la Ley núm. 1306-Bis sobre divorcio, de veintiuno (21) de mayo de mil novecientos treinta y siete (1937).

**TERCERO: DISPONER** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para los fines correspondientes, tanto a los accionantes, señores Newton Francisco Brito Núñez y Manuel de Jesús Almonte Polanco, como al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

**CUARTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**